
No. 686

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que supone una transformación de la estructura jurídica e institucional con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas como centro del andamiaje estatal social y económico del país;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece que hay que garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República, consagra que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, edad, sexo, identidad de género, condición migratoria, estado de salud, discapacidad, entre otros. Así como adoptar medidas de acción afirmativa para promover la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República señala que el Estado debe prestar atención prioritaria y especializada a los denominados grupos de atención prioritaria, entre los que se encuentran: las personas adultas

mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica o sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, y especial protección a personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 57 de la Constitución establece que el Estado ecuatoriano reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la efectiva vigencia de sus derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres;

Que, el artículo 66 numeral 4 reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que el artículo 70 de la Constitución de la República garantizará que el estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que, el artículo 156 de la norma suprema determina que los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley; y para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde al Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su organización, regulación y control;

Que, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que corresponde al Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlos ni alterarlas, así como convengan a la buena marcha de la administración;

Que, en el Registro Oficial Suplemento No. 283 de 7 de julio de 2014, se promulgó la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad;

Que, es necesario dictar las normas que permitan la aplicación de la Ley antes mencionada; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República.

Decreta:

EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL A LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS NACIONALES PARA LA IGUALDAD

Título I

Objeto y ámbito

Art. 1.- Objeto y ámbito.- Este reglamento norma la organización de los Consejos Nacionales para la igualdad.

Los Consejos Nacionales para la Igualdad son:

- 1.- De Género.- Órgano responsable de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las mujeres y las personas LGBTI, y responsable de garantizar la igualdad de género.
- 2.- Intergeneracional.- Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores, y las relaciones intergeneracionales.
- 3.- De pueblos y nacionalidades.- Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano y el pueblo montubio, y las relaciones interculturales de la sociedad ecuatoriana.
- 4.- De discapacidades.- Órgano responsable de velar por la plena vigencia y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y su inclusión en la sociedad.
- 5.- De movilidad humana.- Órgano responsable de velar por la plena vigencia y de los derechos de las personas en situación de movilidad humana, en observancia de la Constitución y los instrumentos internacionales.

Título II

Integración, Designación, Selección, Organización y Funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad

Art. 2.- Integración.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art. 3.- De las o los Consejeros de la sociedad civil.- Las o los representantes y sus suplentes de la sociedad civil en los consejos nacionales para la igualdad, deberán ser sujetos destinatarios de la política pública conforme a todas las temáticas de género, de pueblos y nacionalidades, generacionales, interculturales, de discapacidades y movilidad humana, o tener amplia experiencia de las realidades de los grupos vulnerables. Además, deben acreditar vasto conocimiento de las problemáticas del país, de su historia, su economía, situación geopolítica y de las realidades internacionales.

Art. 4.- De las y los Consejeros de las Funciones del Estado.- Las y los Consejeros de las Funciones del Estado o sus suplentes permanentes ante cada Consejo Nacional para la Igualdad serán nombrados por la máxima autoridad de cada una de las funciones del Estado, quien designará, a su representante y a su respectivo suplente ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Cada consejo estará conformado por:

- a) Un/a representante de la Función Ejecutiva, designado por la o el Presidente de la República;
- b) Un/a representante de la Función Legislativa, designado por la o el Presidente de la Asamblea Nacional;
- c) Un/a representante de la Función Judicial, designado por el pleno de la Corte Nacional de Justicia;
- d) Un/a representante de la Función de Transparencia y Control Social, designado por el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y,
- e) Un/a representante de la Función Electoral designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 5.- Inhabilidades e incompatibilidades.- No podrán ser Consejeros o Consejeras, principales o suplentes, de los Consejos Nacionales para la Igualdad, quienes incurrieren en las siguientes causales:

- a) Quien adeude dos o más pensiones alimenticias;
- b) Quien tenga medidas de amparo, boletas de auxilio presentadas en su contra por cualquier motivo;
- c) Quien ha sido condenado por delitos con sentencia ejecutoriada y se encuentre cumpliendo la pena;
- d) Quien ha sido sancionado administrativa o judicialmente por violación o amenaza contra los derechos y garantías;
- e) El o la cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro miembro del mismo Consejo Nacional para la Igualdad o del Secretario o Secretaria Técnica del mismo; y,
- f) Las determinadas por las leyes vigentes para ejercer un cargo público.

Las y los consejeros principales y suplentes presentarán previamente a su posesión, una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en este artículo.

Art. 6.- Pérdida de la calidad de él y la Consejera o consejero.- Perderá la calidad de consejera o consejero, encontrándose en funciones incurriere en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Quien incurriere en uno o más de los hechos o situaciones previstas en el artículo anterior;

- b) Quien en forma injustificada, no asistiere a tres sesiones consecutivas del Consejo Nacional para la Igualdad o no participare en las comisiones que el Consejo le designe; y,

- c) Quien a título personal actúe a nombre del Consejo Nacional para la Igualdad del que forme parte, sin autorización de este organismo.

La decisión será tomada por el respectivo Consejo, con la decisión favorable de por lo menos seis de sus miembros.

Art. 7.- Funciones de las o los Presidentes de los Consejos Nacionales para la Igualdad.- Son funciones de las o los Presidentes de los Consejos Nacionales para la Igualdad, las siguientes:

- a) Disponer a la o el Secretario Técnico las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional, instalarlas, dirigirlas, suspenderlas o clausurarlas;
- b) Disponer el orden del día para las convocatorias a las sesiones del Consejo Nacional para la Igualdad y constatar el quorum;
- c) Dirigir los debates precisando el asunto propuesto y ordenar que el Secretario tome votación cuando el caso lo requiera y proclame su resultado;
- d) Disponer que se verifique o rectifique la votación a petición de alguna o algún miembro del Consejo Nacional para la igualdad;
- e) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo del los Consejos Nacionales para la Igualdad y sus reglamentos internos.

Art. 8.- Funciones del Consejo en Pleno de los Consejos Nacionales para la Igualdad.- El Pleno del Consejo tendrá las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley; y, además las siguientes:

- a) Brindar lineamientos estratégicos para el cumplimiento de las funciones de los Consejos Nacionales para la Igualdad establecidas en el artículo 9 de la Ley;
- b) Conocer los informes anuales de gestión la Secretaría Técnica;
- c) Conformar los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- d) Desarrollar lineamientos para la coordinación, seguimiento, monitoreo y evaluación de la garantía y protección de derechos en todos los niveles de gobierno;
- e) Aprobar las Agendas para la Igualdad en los términos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejo Nacionales para la igualdad;

- f) Aprobar los informes para seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los instrumentos internacionales;
- g) Aprobar los informes de seguimiento y evaluación de las políticas;
- h) Evaluar, conocer y aprobar el informe anual de gestión de las o los Secretarías técnicas; y,
- i) Las demás establecidas en la Ley.

Art. 9.- Funciones de las o los Secretarías Técnicas.- Sus funciones, además de las establecidas en el artículo 12 de la Ley, son las siguientes:

- a) Convocar a los consejos consultivos establecidos en la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad;
- b) Denunciar ante autoridades competentes casos de amenaza o violación de derechos;
- c) Desarrollar mecanismos de coordinación con las entidades rectoras y ejecutoras de la política pública;
- d) Elaborar los informes para seguimiento de la aplicación de las recomendaciones de los instrumentos internacionales en coordinación con las instancias correspondientes;
- e) Establecer políticas de acción afirmativa y dar seguimiento y evaluar su funcionamiento;
- f) Elaborar el presupuesto, la estructura y la normativa interna del Consejo;
- g) Organizar las sesiones del Pleno de los Consejos Nacionales y el archivo de la documentación generada en las mismas;
- h) Ejecutar las resoluciones adoptadas por el Consejo;
- i) Las demás establecidas en la Ley.

Título III

Consejos Consultivos

Art. 10.- Consejos Consultivos.- Los Consejos Consultivos son mecanismos de consulta y asesoría, compuestos por ciudadanas, ciudadanos y por organizaciones civiles, relacionados con la temática de los Consejos Nacionales para la Igualdad.

Art. 11.- Conformación.- Los Consejos Nacionales para la Igualdad, dentro de sus competencias, conformarán y convocarán Consejos Consultivos. Cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad normará su funcionamiento.

DISPOSICIÓN GENERAL

Los Consejos Nacionales para la Igualdad contarán con el presupuesto necesario para realizar sus actividades, previa aprobación del plan operativo anual conforme a la ley.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de mayo de 2015.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 28 de Mayo del 2015, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.
